



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00002/13

FOLIO 7

BUENOS AIRES, 25 FEB 2013

VISTO la actuación N° 1.690/12, caratulada: " **S.N.R** |

, sobre solicitud de inclusión en planta permanente", y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada solicita la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante las autoridades de la Provincia de LA PAMPA, en razón que ésta no regularizaría su situación laboral [de fecha: 2/04/12] (fs. 1/22).

Que manifiesta que se desempeña en la Oficina del REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS de la Localidad de QUEMU QUEMU, desde 2/01/06, como única empleada y en forma no registrada (no percibe los beneficios de obra social, seguro de trabajo, aportes jubilatorios, vacaciones, asignaciones familiares, etc.).

Que entre la documentación adjuntada, cabe destacar distintos formularios del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS donde surge que la recurrente es la responsable de la delegación digital (fs. 5) y una constancia expedida por el Jefe de la Oficina aludida en el considerando precedente donde se expresa que "...la Sra. **S.N.R** | se desempeña como Agente de esta oficina desde el mes de enero del año 2006 llevando adelante todas las actividades propias de la misma" (fs. 9).

Que también acompañó dos (2) notas del año 2008 dirigida a la Directora General del REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS donde se solicita el pase a planta permanente de la nombrada, en razón que uno de los agentes de la mencionada oficina se acogió a los beneficios jubilatorios y el otro se halla con licencia por ocupar un cargo en la Municipalidad de la citada localidad. Con motivo de dichas notas se habría iniciado el expediente N° 9.499/09 (fs. 11/12).



60902/13

2

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que la cuestión bajo análisis podría circunscribirse a los derechos que refieren a las condiciones dignas y equitativas de labor, descanso y vacaciones pagados, estabilidad del empleado público, entre otros, contemplados en distintas normas de rango constitucional.

Que por Nota DP N° 3.186/12, se solicitó a título de colaboración a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA su intervención en el presente caso. Se pidió que informe las conclusiones arribadas (fs. 32/34).

Que ello, por cuanto la Ley Provincial N° 2.260 asigna a esa Secretaría la temática referente "*...a la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y en particular:... 2º) Formular políticas, proyectar normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas, y 4º) Recepcionar y tramitar las denuncias sobre violaciones a derechos humanos, requiriendo informes del caso a quien corresponda...*".

Que dicha Secretaría hizo saber a esta Defensoría del Pueblo mediante Nota N° 122/12 que "*...ha despachado nota a la Secretaría General de la Gobernación a fin de canalizar el reclamo incoado*" (fs. 36) y adjuntó copia de la misma.

Que en ésta última nota (registrada bajo N° 121/12) se solicitó a la Secretaría General que "*...tenga a bien canalizar dicho reclamo bajo el área de Gobierno que considere menester*" (fs. 37).

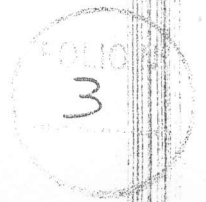
Que transcurrido un plazo prudencial, se pidió a título de colaboración a la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA mediante Nota DP N° 7090/12 (fs. 44/46) que informe las conclusiones arribadas en el caso planteado por la señora **S . N . R**

Que la citada Secretaria General no brindó respuesta a esta Institución, pese al tiempo transcurrido y a las distintas diligencias efectuadas vía telefónica con el fin de obtener una contestación (fs. 43 y 47 vuelta).



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00002/13



Que al respecto, tal actitud podría constituir un desconocimiento del *principio de lealtad federal* que trasvasa a nuestro derecho constitucional y que consiste en que cada parte de la federación –gobierno nacional y provincias– actúen de buena fe al ejercer unilateralmente sus competencias, ya sean propias, compartidas o concurrentes [conf.: BIDART CAMPOS, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino; Tomo I-A; Ediar; ed. 1999-2000; pág. 695 y ss].

Que en este caso, la buena fe presupone una cooperación recíproca entre el estado nacional y la provincia para alcanzar *cooperativamente* los fines fijados en la Carta Magna, entre ellos, la protección del trabajo y la no discriminación a la mujer.

Que también, la mencionada SECRETARIA GENERAL ignoró el pedido realizado por la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, ambas de la Provincia de la PAMPA, que se reproduce en el considerando noveno.

Que el empeño puesto por la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA para mantener silencio revelarían que ésta no puede refutar la situación laboral que denuncia la señora **S. N. R.**

Que además de la condición irregular de trabajo en que se encontraría la promotora de esta actuación, la misma también podría configurar una o varias de las previsiones que aspira evitar la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (Ley N° 23.179).

Que dicha Convención, en su artículo 2 establece que “los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: ... d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

Que también, el artículo 11 de la aludida Convención dispone que “*los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:...* b) *El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo”.*

Que en el presente caso también se encontrarían vulnerados el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece que “*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa*” y los Tratados de Derechos Humanos que incorpora el artículo 75, inciso 22, de dicho cuerpo legal, a saber: artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que cabe transcribir el artículo 7 de éste último Tratado de Derechos Humanos: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) ...un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...); c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.*



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

5

Que cabe recordar que los Tratados de Derechos Humanos forman parte del derecho interno argentino y obligan a las provincias por imperio del artículo 31 de Constitución Nacional.

Que por último, cabe observar que no solo se desconocen los derechos de rango constitucional citados más arriba sino que también tal actitud contrasta con el esfuerzo de eliminar el empleo irregular que tuvo el H. Congreso de la Nación al sancionar la Ley 26.476.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que en consecuencia, resulta necesario exhortar al Gobierno de la Provincia de LA PAMPA que adopte las medidas necesarias para regularizar la situación laboral de la señora **S.N.R**

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- EXHORTAR al Gobierno de la Provincia de LA PAMPA que adopte las medidas necesarias para regularizar la situación laboral de la señora

S.N.R

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 00002/13

ANSELMO SELLA
ANSELMO SELLA
ADJUNTO Y A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN